

DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

Dr. Mario Díaz Cruz

Dr. Jaime Duque Pérez, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Sres. Profesores y alumnos.

Con gran placer hemos visto cristalizar en esta conferencia una iniciativa recogida con entusiasmo hace varios meses por un distinguido miembro de vuestro Foro, el Dr. Fernando Saldarraga Vélez, quien exponiéndosela a vuestro ilustre Decano, obtuvo del mismo su más decidido apoyo.

Resulta muy grato que en la Facultad de Derecho de esta prestigiosa Universidad, ubicada en la preciosa y hospitalaria ciudad de Medellín, comience a tomar forma una idea que, aun no siendo original, tiende a encontrar un vehículo más de acercamiento entre los pueblos hermanos de la América, que tan necesitados están, en los momentos que corren, de una mutua comprensión y entendimiento. Este vehículo lo constituye el estudio, desarrollo y difusión del derecho comparado.

Quisiera también mostrarle mi agradecimiento, a más de los mencionados señores, a la Fundación Rainforth de Coral Gables, Estado de la Florida, de Norte América, por haber coadyuvado a hacer posible que hoy me encuentre entre Uds., no para pronunciar una conferencia, sino una mera disertación o charla sobre derecho comparado, su trascendencia y utilidad, a modo de vista panorámica sobre la materia.

Es incuestionable el hecho de que el mundo se encuentra hoy dividido entre dos filosofías completamente antagónicas que luchan por conquistar la mente del hombre. Como ésta no es una disertación de sa-

bor político ni social, sino simplemente jurídica, relacionada con una de las ramas o si se quiere métodos del estudio del derecho, no es la oportunidad para abogar o atacar ninguna de las ideas que se combaten. Bástenos, pues, simplemente enunciar el hecho, que es evidente y nadie puede negar.

Habiéndonos dedicado por más de un cuarto de siglo al estudio y práctica de un derecho, el privado, que es el fundamento de nuestra civilización occidental, ya que por cientos de años ha sido el encargado de regular, según expusiera De Buen " el conjunto de instituciones en que se manifiesta la organización de la vida social que el Estado no incorpora a su estructura", o en otras palabras, el coordinador de los intereses patrimoniales entre los individuos, sentimos como si el mismo formara parte de nuestra propia naturaleza. De ahí que enfoquemos nuestras proyecciones a incitar el interés en su estudio y mejoramiento, a través del método o sistema comparativo, a los efectos de robustecer este derecho privado que es la piedra angular en que descansa una de las filosofías en pugna, la Socrática-Cristiana, base de nuestra cultura.

Si logramos con esta disertación interesar a alguno de Uds. en esta disciplina del derecho comparado, nos sentiremos ampliamente compensados en nuestro esfuerzo.

Que cosa es el Derecho Comparado

El derecho comparado, al igual que todas las ramas, instituciones y conceptos jurídicos, no se ha podido sustraer a las distintas definiciones e interpretaciones que los expertos sobre la materia le han dado.

Para el ilustre comparatista argentino, MARTINEZ PAZ, derecho comparado es "la disciplina jurídica que se propone por medio de la investigación analítica, crítica comparativa de las legislaciones vigentes, descubrir los principios fundamentales relativos, y el fin de las instituciones jurídicas, y coordinarlas en un sistema de derecho actual".

El jurista español, SOLA CAÑIZARES, Decano de la Facultad Internacional de Derecho Comparado en la Universidad de Luxemburgo, estima que el derecho comparado "consiste en la comparación científica de sistemas jurídicos distintos o de un aspecto de los mismos y de las causas que los han producido y los efectos que han resultado en los medios sociales respectivos".

El tratadista mejicano GARCIA MAYNEZ es de opinión que este derecho lo constituye "el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos pertenecientes a diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen y

derivar de tal examen conclusiones sobre la evaluación de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reformas".

Algunas de las definiciones antes apuntadas adolecen del efecto de emplear lo definido en la definición. Aunque comprendemos la certeza del aforismo romano de que "omnis definitio in iure periculosa est", nos aventuramos a decir que el derecho comparado consiste en el estudio de una institución u ordenamiento jurídico, total o parcial, de un país, contraponiéndolo al de la propia institución u ordenamientos jurídicos de otros países, correspondan éstos a sistemas diferentes o nó, con el fin de encontrar una mejor regulación de la materia.

Como se ve hemos evadido calificarlo como rama del derecho o como método de estudio jurídico para evitar entrar en la polémica que esto ha traído como consecuencia. En realidad ninguna importancia práctica tiene el que se considere en una u otra forma. Sin embargo, propugnamos por estimarlo como una rama del derecho, no en el sentido que lo es el derecho privado, público, administrativo etc., o sea por su contenido intrínseco, sino por la importancia que entraña en los momentos presentes, pues somos de opinión que el estudiante y las facultades Universitarias deben verlo, nó como un simple método más de estudiar el derecho, sino como una rama independiente, digna de su dedicación y empeño.

Orígenes del Derecho Comparado

Una cosa es el estudio del derecho extranjero, bien en determinadas instituciones o en su conjunto global, y otra lo es el estudio del derecho comparado, con característica, metodología y teleología propias en que el fin perseguido es contraponer los distintos derechos para tratar de encontrar la mejor fórmula reguladora.

Para el origen de lo primero o sea del estudio del derecho foráneo, podemos remontarnos hasta las épocas de Solón, Licurgo y de los decenviros romanos, a quienes se les atribuye haber buscado en el extranjero instituciones jurídicas para sus respectivos países de Grecia, Esparta y Roma.

En cuanto al origen del derecho comparado en sí, seguimos la distinción establecida por Sola Cañizares, que lo analiza en tres etapas distintas: la de los Precursores, la de los Iniciadores y la de los Comparatistas, cuyo último período CASTAN califica de consolidación.

Los Precursores: Es curioso como en Inglaterra los primeros escritores del Common Law, sistema jurídico anglosajón, distinto al nuestro siguieron al principio un camino similar al tomado en el Continente por juristas españoles e italianos, quienes estudiaban y comparaban sus res-

pectivos derechos con el de Roma. Quien sabe si a esto se debe el aserto del jurista italiano CONSENTINI de que "a menudo los códigos de tipo germánico o las leyes anglo-sajonas y norteamericanas se acercan más a la fase desarrollada del derecho romano, de manera que pueden ser consideradas como la continuación verdadera del mismo".

Durante esta primera etapa de los Precursores, no podemos olvidar nombres como el de BACON en Inglaterra, GROCIO en Holanda, MONTESQUIEU en Francia, FUERBACH en Alemania y FILANGERI en Italia, quienes tratando de buscar un derecho universal, enfocaron sus esfuerzos hacia los estudios de los derechos extranjeros.

Los Iniciadores: Otro punto interesante y en cierta forma hasta paradójico es el hecho de que fuera en un mismo siglo, el XIX, cuando recibiera su más duro embate el estudio de los derechos extranjeros y al propio tiempo, constituyera la época en que el derecho comparado, como tal, surge independiente de la filosofía y de la historia jurídica.

En efecto, es en dicho siglo cuando comienza la era codificadora con el Código Napoleón a la vanguardia, al que le siguieron otros, tanto europeos como latino-americanos. Esto trajo como consecuencia el desarrollo de la escuela exegética y su mal entendido nacionalismo dentro del campo del derecho. Pero este desarrollo dogmático legalista, esencia del positivismo, comenzó a debilitarse a mediados de siglo en que resurgieron las ideas del iusnaturalismo, liberando al derecho del estrecho cauce a que lo había sometido la exégesis, y reintegrándole la amplitud de horizontes por los cuales se desenvolvería a través de los estudios históricos, sociológicos y filosóficos.

En este renacimiento de la idea jurídica universal o derecho natural cuando se vislumbra el surgimiento del derecho comparado, y de acuerdo con CASTAN, constituye el período verdaderamente formativo de dicho derecho.

Generalmente se señala como punto de partida de los estudios de derecho comparado la publicación que en 1861 hizo SUMMER MAINE de su obra "Ancient Laws" (Leyes Antiguas). Pero sin embargo, con anterioridad vemos como en 1855 surge en Francia y bajo la dirección de Laboulaye, quien ya desempeñaba la cátedra de derecho comparado, la *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, en cuyo primer número aparecen artículos de derecho alemán, italiano y hasta hindú. También en el segundo año de la *Revue Critique de Legislation et Jurisprudence*, publicada en París en 1852, se ven artículos de derecho penal comparado, y en España, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* de Madrid publica en su primer número en 1852 un estudio comparativo de MI-

TERMIER sobre el matrimonio. Alrededor de esta época de los iniciadores se funda en París la *Société de Legislation Comparée*.

Estado actual del Derecho Comparado

En esta última fase del derecho comparado que SOLA CAÑIZARES llama de los Comparatistas y que es la actual, es cuando realmente ha cobrado auge el estudio de esta disciplina, a nuestro entender por los siguientes factores:

1. El achicamiento del mundo con motivo de los adelantos de la técnica de la locomoción.
2. El instinto de los juristas.
3. El deseo de mutua comprensión entre los pueblos para tratar de evitar guerras que pudieran traer la destrucción del orbe.

Este auge se puede palpar en el siglo XX, especialmente después de la primera Guerra Mundial con lo siguiente:

A.. Creación de Institutos de derecho comparado en las principales ciudades de Europa, generalmente adscritos a las Universidades; organización de dichos institutos en la América-Latina como el de Méjico, Ecuador, el de Universidad de la Plata en la Argentina, el de la Universidad de Nuevo León en Méjico, y otros, culminando esta labor creadora con la organización en 1960 y 1961 del Instituto Centro-Americano de Derecho Comparado con sede en Tegucigalpa, y el Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado domiciliado en Méjico.

B. Constitución de organismos internacionales como la Academia Internacional de Derecho Comparado; el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado organizado en Roma; el Consejo de Dirección de la *Association Internationale des Sciences Juridiques*, denominado Comité Internacional de Droit Comparé creado por la UNESCO y domiciliado en París; la *Faculté Internationale des Etudes Universitaires* con sede en Luxemburgo.

C. Sexto Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en Hamburgo en agosto de 1962.

D. La Inter-American Bar Association organizó la XIII conferencia Inter-Americana de Abogados que tuvo lugar los días 19 al 26 de abril del corriente año en Panamá, tratándose en la misma múltiples temas de derecho comparado.

Esto sólo demuestra algunas de las actividades que se desarrollan alrededor del derecho comparado, sin contar con las labores que llevan

a efecto Universidades como Harvard, Yale, Cornell, Tulane, Southern Methodist y otras del Norte y Sur América.

Ambito del Derecho Comparado

Numerosas han sido las clasificaciones que se le han dado al derecho comparado, y ésto se debe a que siendo una especialidad moderna en relación con las otras del derecho, les ha sido difícil a los autores fijar y precisar cual debe ser el ámbito del mismo.

Entendemos que como todo el derecho es susceptible de comparación, en realidad no existe un solo derecho comparado sino que cada rama puede tener el suyo propio. Así existe un derecho comparado administrativo, civil, fiscal, mercantil etc. Por eso vemos como uno de los más conocidos comparatistas modernos, el Profesor de la Universidad de París, René David, titula su trabajo, "Tratado de Derecho Civil Comparado".

Sin embargo, como el derecho civil es la base fundamental de la ciencia jurídica opinamos que el derecho comparado, como tal, debe enfocar su mayor proyección hacia la legislación civil, e inclusive estimamos que cuando se exprese derecho comparado, sin especificarse la rama jurídica en comparación, debemos entender que se hace referencia a la civil.

A los efectos de la delimitación del derecho comparado, vemos como desde 1903, LAMBERT distingue entre la historia comparada del derecho y la legislación comparada. Claro está, que, como uno de los principales fines del derecho comparado es el de mejorar el derecho positivo, ésto no quiere decir que los estudios históricos no sean convenientes para la mejor comprensión y aplicación del derecho, pero creemos con LAMBERT que cuando la comparación se realiza con un derecho antiguo como el de Roma, Fuero Juzgo, Código de las Siete Partidas etc. nos salimos del ámbito del derecho comparado para entrar en el campo del histórico.

Opinamos pues que el verdadero ámbito del derecho comparado se constriñe al estudio comparativo del derecho actual de dos o más países en cada una de las ramas del derecho, con preferencia especial hacia el derecho civil.

Fines del Derecho Comparado

RENE DAVID señala los siguientes fines u objetivos del derecho comparado:

1. Mejor conocimiento del derecho propio.
2. Mejoramiento del derecho nacional.
3. Unificación y armonización de los derechos.

Resulta incuestionable que al estudiar el derecho de otros pueblos y ver como se regulan instituciones jurídicas similares a las del derecho propio, se llega a un mejor conocimiento del derecho positivo nacional, pues se palpan las diferencias entre unos y otros y el porqué de las mismas. Esto nos lleva como de la mano al segundo objetivo, que es el mejoramiento del derecho nacional, ya que si en esa comparación encontramos nuevas ideas y directrices que puedan aventajar el contenido de la institución en análisis, haremos todo lo posible por propender a modificar nuestro derecho con esas innovaciones a los efectos de obtener mejores resultados prácticos.

Al propio tiempo tomando los elementos del derecho extranjero que tiendan a beneficiar el contenido de las instituciones y soslayando aquellos que las perjudiquen, y haciendo lo propio con el nuestro, podemos llegar a conclusiones propicias para tratar sobre la unificación de la reglamentación de los institutos, que es uno de los fines que se le asigna al derecho comparado.

Unificación del Derecho

La unificación del derecho presenta tres aspectos; la interna, la externa parcial y la externa total.

Podemos afirmar, en líneas generales, que la unificación interna fue un producto del siglo XIX, en que Italia, Alemania, Francia, Suiza y España unificaron sus respectivos derechos nacionales.

Sin embargo los Estados Unidos de Norte América todavía no han unificado sus derechos estatales. Existe una corriente de unificación como lo demuestra la aprobación por todos los Estados de la Unión de la ley de títulos de crédito (negotiable instruments). Entendemos que por motivos político-históricos a los Estados Unidos les será más difícil la unificación jurídica. Subsiste en la idiosincracia norte-americana la idea de la agrupación de los Estados, conservando cada uno su propia individualidad, más que una verdadera incorporación. Salvo en aquellos puntos relacionados con la seguridad de la nación, y su política internacional, los ciudadanos de los diferentes Estados son celosos de sus derechos políticos, como tales ciudadanos estatales, frente al Estado Federal.

Estimamos que la unificación del derecho constituiría un gran beneficio para esta nación del Norte; simplificaría enormemente la administra-

ción de justicia y crearía un derecho homogéneo en el país. También se evitaría la pérdida de energías y tiempo, que actualmente se diluyen en problemas de procedimiento relativos al conflicto de jurisdicciones, dejando estas fuerzas libres para emplearlas en cuestiones más básicas del derecho sustantivo.

No creemos que la adopción en los diferentes Estados de las leyes llamadas uniformes, o sea, aprobadas por los Congresos de cada uno de los Estados resuelva el problema. Mientras no se organice un Tribunal Supremo Nacional que tenga jurisdicción para conocer, en apelación o casación de las decisiones de los Tribunales Supremos Estatales, creando por tanto una interpretación uniforme de la ley, el resultado continuará siendo confuso. Si se deja como sucede actualmente a los Tribunales de los diferentes Estados interpretar independientemente esas leyes uniformes, se pudiera dar el caso de que el derecho derivado de una misma ley fuera disímil en varios Estados, como ya ha sucedido con la ley de Títulos de Crédito. Esto es perjudicial al ambiente, particularmente en estos momentos históricos.

Tenemos que recordar que el Tribunal Supremo de los EE. UU. por regla general no tiene jurisdicción para conocer de los pleitos civiles. Es el Tribunal Supremo del Estado el que tiene jurisdicción para ellos. Incluso el Congreso de los EE. UU. no tiene facultades de acuerdo con la Constitución para legislar en materia de derecho privado.

La unificación parcial externa

Uno de los primeros intentos de unificación entre dos países de una parte de sus respectivos derechos, que es lo que constituye la unificación externa parcial, lo fué el proyecto Franco-Italiano del Código Único de las obligaciones, que llevaron a efecto varios eminentes juristas de ambos países entre los años 1917 - 1927.

La ley francesa de 19 de febrero de 1949 poniendo en armonía las disposiciones sobre privilegios e hipotecas marítimas con los convenios internacionales, es otro ejemplo de este tipo de unificación.

El conflicto de leyes, o sea, la aplicación de la ley en el espacio, o Derecho Internacional Privado, es el campo en donde más se ha operado la unificación de que estamos tratando, especialmente a través de los convenios internacionales, como los de Montevideo, que han vinculado a la Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

El conflicto de leyes en relación con letras de cambio y pagarés a la orden ha sido regulado entre varios países europeos y el Japón desde 1930. El de cheques continúa vigente desde 1931 en trece países de Eu-

ropa y el Japón. También en materia de derecho social y bajo los auspicios de la Organización del Trabajo, creada por el Tratado de Versalles, se firmaron numerosos convenios internacionales, todos los cuales fueron posteriormente ratificados.

Al referirnos a esta materia de derecho internacional, dentro de la unificación externa parcial, debemos decir algunas palabras sobre el Código Bustamante, pues dicho Código de Derecho Internacional Privado es la obra de más significación en la América relativa al problema del conflicto de leyes en el espacio.

La iniciativa que cristalizó en este Código tuvo su origen en la Tercera Conferencia Pan Americana celebrada en Río de Janeiro en 1906, que tomó el acuerdo de constituir una Comisión Internacional de Jurisconsultos compuesta por un delegado por cada República Americana, para que preparara proyectos de derecho internacional público y privado.

Por motivo de la Primera Guerra Mundial la referida idea quedó paralizada hasta que por un acuerdo de la Quinta Conferencia Interamericana, celebrada en Santiago de Chile en 1923, se les rogó a los gobiernos de la América que mandaran dos delegados para constituir la Comisión de Jurisconsultos creada en Río de Janeiro para que ésta sometiera sus trabajos a la Sexta Conferencia.

El Consejo Directivo de la Unión Pan Americana, radicado en Washington, invitó al Instituto Americano de Derecho Internacional para que se reuniera en Lima con la Comisión de Jurisconsultos. De esta reunión surgió el acuerdo de preparar un Proyecto de Derecho Internacional Privado, para cuyo fin fueron designados los Sres. Matos, Octavio, Sarmiento y Antonio Sánchez de Bustamante, conocido internacionalista cubano que fuera miembro del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya.

De ahí nació el llamado Código de Derecho Internacional Privado de 1928 que ha sido aceptado por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador y Venezuela.

Esto nos demuestra que con perseverancia y esfuerzo es posible conseguir la unidad, por lo menos parcial, en el mundo jurídico de la América.

Unificación externa total

La unificación externa total de una rama completa de los derechos de dos o más países pudiera considerarse por el momento como un sueño

de imposible realización, pero son tantas las ventajas que se obtendrán en el proceso de su consecución, que abogamos para que se haga el esfuerzo, ya que en la parábola, que a modo de proyectil, sufren a menudo los ideales humanos, aunque no se logre dar diána, se alcanzarán objetivos también fundamentales del derecho comparado, entre otros, el de hacer posibles ciertas unificaciones parciales sobre determinadas materias. A este efecto nos parecen muy atinadas las frases de RENE DAVID, cuando expresa:

"Tabajemos por realizar, con la unificación del derecho, cuando parezca razonable, ese ideal, y acordémonos que han sido necesarios 500 años de trabajos doctrinales para unificar el derecho dentro de Francia. Los trabajos realizados con vista a la unificación no habrán sido en vano, además, aunque esa unificación no haya de realizarse en definitiva. Siempre servirán para hacer comprender a los hombres sus distintos puntos de vista, para aproximarlos, y dar así mejores bases para la cooperación internacional, de acuerdo con lo que parece ser hoy día el papel esencial de los estudios de derecho comparado".

Podría argüirse que la obtención de esa unificación externa total tiene que ir precedida de la unificación política de acuerdo con lo que la historia nos enseña, pues hasta que no se consolidaron los Estados de Francia, Italia y Alemania no se produjo la unificación de sus respectivos derechos. Sin embargo, precisamente la historia nos muestra que la tendencia del mundo actual se proyecta sobre la unificación. De la organización familiar se pasó a la feudal y de esta a la nacional, y el mundo moderno se está perfilando hacia bloques o grupos de naciones, posiblemente como paso intermedio hacia la concepción universal. La mejor muestra la tenemos en el surgimiento y desarrollo del Mercado Común Europeo. Quien hubiera dicho que los enemigos casi por antonomasia, Francia y Alemania, apenas 15 años de la más sangrienta de sus guerras iban a fusionarse a través de vínculos tan sólidos como los del comercio? Y no podríamos decir, parodiando a Ihering, que en el futuro el caduceo creará el hecho y los juristas lo moldearán atemperándolo a las necesidades ambientales? Esos empeños comerciales llevarán a los comparatistas, como de la mano, a emprender la tarea unificadora.

En relación con esta materia no podemos dejar de hacer un paréntesis para referirnos a lo que quizás constituya el más connotado esfuerzo de unificación externa total, porque no sólo se enfocó sobre derechos que pertenecían a un mismo sistema jurídico sino que también trató de armonizar derechos de distintos sistemas. Nos referimos al Proyecto de Código Civil Pan Americano de FRANCESCO CONSENTINI.

El sabio jurisconsulto italiano, con una gran visión y altos ideales internacionales, publicó su proyecto en 1929 con una introducción de ANTONIO SANCHEZ BUSTAMANTE.

El plan del Maestro CONSENTINI para la unificación del derecho en las Américas fué dividido en 7 partes. I Título Preliminar-Derechos de Familia y Personales. II Código de la Propiedad y de los Derechos Reales, Derechos de Sucesión. III Código de las Obligaciones. IV Código del Trabajo. V Código de Procedimiento Civil. VI Código de Procedimiento Penal. De este plan sólo llegó a publicarse la primera parte, o sea, el Título Preliminar - Derechos Personales y Derechos de Familia.

Una de las fases más notables de este proyecto es el valor con que el autor se enfoca hacia la unificación de un derecho perteneciente al sistema del Common Law, cual es el estadounidense, y nuestro derecho latino-americano que corresponde al sistema románico. Con ésto hace gala CONSENTINI de una cultura muy rara entre los juristas, cual es la de conocer profundamente legislaciones pertenecientes a países de diversos sistemas jurídicos. Tan poco corriente es este tipo de conocimiento que RENE DAVID sugiere que esta labor comparativa sea realizada conjuntamente por abogados de los distintos sistemas.

En relación con la posibilidad de la unificación entre los derechos correspondientes a diferentes grupos jurídicos el eminente autor del proyecto expresa:

"Todos estos ejemplos, todas estas consideraciones nos llevan a concluir que no está justificado un excesivo escepticismo respecto a la unificación de tipos diferentes de legislación; en fin: que la unificación integral de todas las legislaciones americanas, comprendidas las de los Estados Unidos, no es utópica sino realizable, si se logra seleccionar y acoger en un Código único las disposiciones sencillas de todas las legislaciones americanas. Sobre todo, lo que fortalece un tal convencimiento es el ejemplo ofrecido por el Código Civil suizo de 1907, entrado en vigor en 1912".

Como es sabido, en Suiza se encontraban frente a frente dos sistemas de derecho civil, el de tipo latino y el alemán. Sin embargo, el legislador suizo, haciendo una magistral obra de síntesis, tomó de ambos sistemas lo que estimó mejor y produjo su Código sin sobreponer un derecho al otro.

La labor realizada por CONSENTINI fué benedictina; no sólo tuvo que ver los distintos códigos del mundo civilizado, sino que además necesitó estudiar el derecho, unas veces el legislado y otras el jurisprudencial, según el Estado, de los diferentes de la Unión Norteamericana. De este estudio escogió los principios que estimó más adecuados y los plasmó en

el articulado de su proyecto, indicando los códigos del orbe y legislaciones estatales de la Unión que también los recogían.

Inclinación Hispánica y Latino-Americana

Tanto España como la América-Latina pueden tener la satisfacción de que con anterioridad a la época de consolidación del derecho comparado siempre han mostrado más inclinación hacia los estudios de los derechos extranjeros que otros países.

Como muestra de este aserto bástenos señalar que en España desde 1851 se creó la Cátedra de derecho comparado en la Universidad Central de Madrid, y en 1874 GUNERSINDO DE AZCARATE publicó su Ensayo sobre Introducción al Estudio de la Legislación Comparada.

Estimamos oportuno leer las palabras que sobre la importancia del derecho extranjero aparecieron en la Introducción al primer número de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, y escritas por sus Directores Ignacio Miguel y José Reus, ya que en realidad, a pesar de tener más de un siglo de verdades, parecen expresadas en la actualidad. Decían dichos señores:

"El hombre público, el legislador, el jurisconsulto mismo no puede en manera alguna contentarse con el estudio aislado de la legislación de su patria: sus exigencias, sus deseos deben ser más vastos, porque la ciencia ha tomado en estos últimos tiempos tal importancia, ha ensanchado tanto su círculo, que se hace preciso no sólo dirigir nuestras investigaciones hacia los puntos más difíciles de nuestra propia legislación, sino dedicar nuestro cuidado al estudio de las legislaciones comparadas, que ha venido a ser hoy día uno de los más esenciales de nuestra profesión".

Como se ve España y lo mismo la América - Latina no han contemplado desde antiguo hasta nuestros días, la doctrina extranjera con el miopismo del nacionalismo, sino que han acudido a la producción foránea para ensanchar el campo de la cultura propia. Así vemos como GARCIA GOYENA en sus Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, publicado en 1852, a menudo hace referencias a los códigos de Francia, Alemania, al sardo, al austriaco, al prusiano y hasta uno de los que rige en un Estado de la Unión Norte Americana, el de Luisiana. FALCON, en su Código Civil Español de 1889, cita repetidamente no sólo los códigos europeos, sino también los latino-americanos, lo propio que acontece con autores más modernos como MANRESA Y SCAEVOLA.

La bibliografía empleada por los autores y profesores de España, al igual que los de la América-Latina, es en gran parte extranjera. Esto no

es corriente en otros países como Francia, Alemania e Italia. Sus respectivos connotados juristas casi siempre se limitan a la opinión de los jurisconsultos nacionales, con algunas excepciones de los autores italianos con respecto a Alemania. Es verdad que el Código civil español fué posterior al Francés y al italiano de 1865 y que la técnica del Código Wilhelm de 1900 en Alemania siguió el plan Savigny de codificación, distinta a la de sus predecesores, pero de todas maneras no podemos restarle méritos a la forma abierta y espontánea, que tanto la América al Sur del Río Grande como España han acogido obras y opiniones de autores y profesores de otros países, en materia jurídica.

Ideas generales sobre la forma de iniciar la tarea comparativa.

La manera de encauzar otra iniciativa en el esfuerzo de difusión y desarrollo del derecho comparado no es obra fácil ni sencilla.

Quisiéramos oír a este respecto cuantas sugerencias se nos puedan dar por aquellos que, convencidos de los beneficios que pueden derivarse de esta disciplina, tanto en el campo jurídico como en el de la fraternidad continental, se encuentren dispuestos a dedicarle algún esfuerzo.

Se saldría del marco y del tiempo que nos hemos trazado para esta disertación, el ahora enfrascarnos en posibles planes de desarrollo de la labor comparativa.

Además conviene previamente cambiar impresiones con distintos elementos que estuvieren interesados, para, en forma conjunta y de acuerdo con los medios disponibles, presentar un plan específico a seguir.

De todas maneras, se nos ocurre ir meditando sobre este tema, el exponer ciertas sugerencias o ideas generales para ir barajándolas y tener cierta noción de lo que debemos hacer, antes de abordar las posibilidades del futuro.

Creemos que nuestros pensamientos deben enfocarse hacia alguna de las siguientes proyecciones:

1. Conseguir que estudiantes de derecho, abogados recién graduados y profesores de Universidades latino-americanas y Norteamericanas acudan al hemisferio opuesto para adquirir nociones sobre el derecho del distinto sistema.
2. Propender a que se establezcan cátedras del sistema jurídico distinto en la América del Sur y del Norte.
3. Crear Institutos de Derecho Comparado adscritos a las Universidades.

4. Organizar Congresos de Derecho Comparado entre las Universidades que hayan creado Institutos.
5. Repartir el Proyecto Consentini entre profesores y juristas de distintos países para que laboren sobre el mismo.

En fin, propender, con los medios que tengamos a nuestro alcance, a fomentar un ambiente de comprensión jurídica entre los cultivadores de los sistemas de derecho, el anglo-sajón o Common Law y el Románico Civil o Derecho Continental.

Creemos que resulta oportuno antes de finalizar, y a modo de conclusión, leer las acertadas palabras de SOLA CAÑIZARES sobre la comparación entre los derechos de los dos sistemas jurídicos antes mencionados. Dice el eminente comparatista:

“La eficacia y el porvenir del derecho comparado la vemos en la comparación de todos aquellos sistemas de la llamada civilización occidental, con un fondo común de espíritu cristiano, con una misma concepción de la vida social y económica, y entre los cuales hay, sin embargo, diferencias, a veces profundas, de estructura, de terminología, de categorías jurídica, de soluciones técnicas, que ofrecen amplio campo a la labor del comparatista. De una manera especial la comparación de los derechos llamados continentales, entre los cuales figuraron los latinos y los germánicos, con los países de “Common Law”, entre los cuales figuran el derecho inglés y el de los Estados Unidos, reviste actualmente una extraordinaria importancia en el orden científico y el mayor interés en el orden práctico. Se ha observado con razón que la comparación de las técnicas Romanista y del Common Law es la función actualmente más importante de la ciencia del derecho comparado.